RAMA DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 604
IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, Junio 05 de 2018 *Oficio N°0001549*

Doctora
NIDIA YURANY PRIETO ARANGO
Secretaria General y Secretaria Técnica del Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Representante Legal o quien haga sus veces
Barrio Santa Helena parte alta
tutelasut@ut.edu.co notificacionesjudiciales@ut.edu.co
Ciudad

Referencia: *ACCION DE TUTELA*
Accionante: *LUIS ALFREDO LOZANO BOTACHE*
Accionado: *UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO*
Radicación: *73001-40-03-004-2018-00242-00*

Respetuoso Saludo.

Para su conocimiento y demás fines legales pertinentes, me permito comunicarle que este juzgado dictó sentencia el día ***(05) de Junio de la presente anualidad****, resolviendo lo siguiente:*

*... "**Primero:** **NEGAR** la tutela invocada por el señor **LUIS ALFREDO LOZANO BOTACHE** contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Tolima, por improcedente. **Segundo:** Notifíquese este decisión a las partes por el medio más expedito y efectivo, contra la cual procede la impugnación ante el juez civil del circuito de esta ciudad. – Reparto. **Tercero:** En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cordialmente,

RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
Secretaria

Recibido.
Nidia Yurany Prieto Arango
05/06/18

G.OSORIO

TUTELA 2018-00242

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué – Tolima, 05 de Junio de dos mil Dieciocho

Accionante: LUIS ALFREDO LOZANO BOTACHE
Accionado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA- CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

LUIS ALFREDO LOZANO BOTACHE identificado con la cédula de ciudadanía número 14.242.667, instauró acción de tutela en contra CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO-UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, al considerar que se le están vulnerando sus derechos Constitucionales A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

H E C H O S

Manifiesta el accionante que se encuentra en un proceso para elegir rector en la Universidad del Tolima, que siente vulnerado sus "*Derechos Constitucionales a un marco jurídico democrático y participativo, a la igualdad y al acceso a desempeñar funciones y cargos públicos, consagrado en el artículo 13 y 40 Numeral 7 de la Constitución Política respectivamente*".

Señala en su libelo el tutelante, que en el año 2016 mediante acuerdo 021 de septiembre 12 de ese año, fue designado como rector interino por un periodo de un año al Dr. Omar Mejía Patiño, que producto de una demanda administrativa, el contencioso declara la nulidad parcial suprimiendo la interinidad por carecer de sustento legal esta figura.

Indica el accionante que el periodo para el cual fue designado el señor Mejía como Rector de la Universidad del Tolima, fue ampliado en un año más, conforme al acuerdo Nº 025 de Septiembre 06 de 2017 que modifico el 021 con el que entro a ejercer esas funciones, Termino contado a partir de Diciembre 12 de 2017.

Por su parte señala el accionante que por Acuerdo Nº 015 de Abril 26 de 2018, este cuerpo colegiado modifico los artículos 18 y 23 del Estatuto General de la Universidad en lo siguiente:

"*PARAGRAFO TERCERO: No habrá reelección para el periodo inmediatamente siguiente. Se podrá participar por una única vez en una nueva convocatoria al cargo de Rector transcurridos, por lo menos, cuatro años desde el cese de su administración*".

"*PARAGRAFO TRANSITORIO: La restricción contenida en el parágrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección que se llevaran a cabo de forma posterior a la expedición del presente acuerdo*".

Y finaliza el Tutelante sugiriendo que las modificaciones antes señaladas vulneran los Derechos a la igualdad, el acceso a los cargos públicos por cuanto dichas reformas "*solo permite la reelección inmediata como rector a un candidato especifico, rigiendo la prohibición de la misma hasta después de que se surta el proceso actual de elección que se está ejecutando*" proceso que tuvo lugar en cumplimiento al Acuerdo Nº 018 de Abril 27 de 2018 en el cual participa actualmente el Dr. Omar Mejía Patiño.

PETICIONES

El Tutelante solicita:

"SE TUTELE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A ELEGIR Y SER ELEGIDO"

Se ordene así mismo, que el consejo superior de la Universidad del Tolima, se pronuncie definitivamente sobre los alcances del parágrafo transitorio del artículo segundo que modifica el artículo 23 del estatuto general de la universidad del Tolima mediante acuerdo Nº 015 del 26 de abril de 2018, pues considera el accionante que vulnera el derecho a la igualdad y el acceso al desempeño de funciones públicas de quienes se presentaron al proceso.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 18 de Mayo del año en curso, se admitió la presente acción, ordenándose poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes mediante oficios 0001406, y 0001407, a fin de que la parte accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma.

En tiempo la accionada se pronuncia con un escrito en el que se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la Tutela y aporta documentos en los que soporta su contestación en un total de 63 Folios, pronunciamiento que lo desata de la siguiente manera;

Frente al Hecho Primero: Es parcialmente cierto, toda vez que por medio del acuerdo N° 021 de 2016 el CSU de la Universidad del Tolima, no solo nombro Rector, si no que estableció un periodo de transición, modifico el estatuto y dicto otras disposiciones (...).

Frente al Hecho Segundo: Es parcialmente cierto, toda vez que el Acuerdo N° 025 de Septiembre de 2017, el CSU, modifico parcialmente el acuerdo 021 de 2016, ampliando el periodo de transición en 12 meses contados desde el 12 de Septiembre de 2017, tal como lo indica el mencionado acuerdo.

Frente al Hecho Tercero: Es cierto, el Dr. Omar Mejía Patiño fue designado como Rector mediante el acuerdo 021 de 2016, modificado por el 025 de 2017.
Frente al Hecho Cuarto: Es Falso y Contrario a Derecho por cuanto el Acuerdo N° 015 de 2018 entre otros aspectos como la facultad para designar y remover el Rector, el Periodo del Rector, Requisitos para ser Rector, Procedencia de la Reelección, pero fue realmente con el Acuerdo N° 016 de 2018 con el que se reglamentó la designación del Rector de la UT.

Frente al Hecho Quinto: Señala la accionada que es cierto que el Doctor Omar Mejia Patiño se inscribió en el proceso de elecciones de Rector 2018-2022.
Continua la accionada pronunciándose frente al DERECHO FUNDAMENTAL QUE DEMANDA PROTECION, en su escrito indicando que no se ha podido demostrar por parte del accionante de que a través de las actuaciones administrativas surtidas se evidencie vulneración alguna a los Derechos presuntamente violados o amenazados por cuanto no se verifican las condiciones establecidos por la Constitución Política para que la acción tal como fue impetrada, prospere, pues según lo señalada en su contestación la Accionada, al señor LUIS ALFREDO LOZANO BOTACHE, participe en calidad de aspirante del proceso de Elección de Rector de la UT, *"ha contado con todos los elementos de participación en el proceso de elección de Rector 2018-2022"*

Frente a las pretensiones del señor Lozano, señalando en el mismo sentido que al Tutelante, el cuerpo colegiado (CSU) ha garantizado la participación en completa riguroso apego a los procedimientos establecidos para este fin, y que teniendo en cuenta que aún se está en curso el proceso que terminara señalando quien será designado Rector de la Universidad del Tolima para el periodo antes referido, no se puede predicar como lo ha venido señalando el accionante de Derecho adquirido de acceso a un empleo público.

Y finaliza indicando que la Medida provisional solicitada al igual que la acción en su integridad no permite precaver vulneración alguna de los Derechos que argumenta el accionante en su escrito.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

Junto con el escrito con el que descorre Traslado a la presente acción, la parte accionada aporta una serie de documentos de los que hace mención a través de su escrito, y en los que sustenta su respuesta que son a saber:

Acuerdo N° 021 de Septiembre 12 de 2016
Acuerdo N° 025 de Setiembre 6 de 2017

Acuerdo N° 015 de de 2018
Acuerdo N° 016 de 2018
Acuerdos N° 018 y 020 de 2018
Documento de Mayo 18 de 2018 suscrito por el CSU de la UT

C O N S I D E R A C I O N E S

SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA

El Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 7o. señala *"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" (...)*

No obstante ser el juez de Tutela un Garante no solo del Principio de Legalidad y del Debido proceso, y más aun de hacer efectiva el acceso a la Justicia, es también deber del Togado hacer un análisis minucioso de una flagrante vulneración a los Derechos fundamentales que se puedan presentar en el devenir como en el caso que se nos somete a estudio, de la administración.

Del análisis mencionado por parte de este despacho a la luz de la constitución y la ley, y teniendo como fundamento los documentos allegados al proceso se tiene que no se evidencia violación, amenaza o puesta en peligro de los Derechos sobre los que el accionante reclama amparo, que motive acceder a la peticionado en este sentido, ello no significa que se ha llevado a cabo un estudio del caso tal como fue planteado en aras de dictar recta justicia, por tal razón en esta oportunidad La medida Provisional al no cumplir con lo estatuido en la IBIDEM, este despacho NIEGA la Medida Solicitada.

ANALISIS DEL CASO

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Ahora al revisar sobre la procedencia de la acción de tutela diremos que en el presente caso se pretende que por la vía de la acción de tutela que se proceda a ordenar que la Universidad del Tolima por conducto del Consejo Superior Universitario Garantice al señor

LOZANO BOTACHE, el Derecho a la Igualdad, Debido Proceso y a Elegir y ser Elegido que según el libelista, viene siendo transgredido producto según el de un trato diferente (preferencial) al Rector Candidato Doctor Omar Mejía Patiño quien también participa en la contienda camino al máximo órgano Directivo de este Claustro Educativo, proceso que se encuentra en curso y que esta oportunidad es cuestionado por uno de los participantes quien decidió poner en funcionamiento el mecanismo de Tutela.

De igual manera solicita el accionante que el CSU de la Universidad del Tolima, se pronuncie sobre los alcances del parágrafo transitorio del artículo segundo que modifica el artículo 23 del estatuto General de la Universidad del Tolima mediante acuerdo N° 015 del 26 de Abril de 2018, pues según el accionante con esta regulación se vulnera los Derechos a la igualdad y acceso al desempeño a funciones públicas por parte de quienes se presentaron al concurso.

Previo a debatir el planteamiento del accionante vale traer a colación la gama de conceptos con que nos nutre la Corte para resolver casos como el sometido a estudio por el señor Lozano Botache, en donde se advierte una presunta violación al debido proceso a la igualdad y el acceso a un cargo público, para ello tendremos como referente los siguientes apartes de la corte:

De suerte que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Asi mismo, en Sentencia T-1308 de 2005 indico que "Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite normativo al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades del Estado únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el ordenamiento jurídico, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley".

Por su parte en sentencia T-024 de 2004 frente a la autonomía Universitaria señalo que:

"Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito para el desarrollo de sus actividades.

En último análisis la autonomía constitucional es capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Recientemente el Alto Tribunal de lo Constitucional frente al concepto de Igual, quiso condensar lo ya dicho sobre este aspecto asi:

En Setencia T-030 de 2017 "La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"

Teniendo como referente este escenario de conceptos relacionados todos con el Problema Planteado por el Accionante en ejercicio de la Tutela, es dable confrontar los hechos a la luz de los aspectos facticos y jurídicos debatidos en el presente caso así:

En primera medida, es claro para este despacho que el accionante sugiere una actuación administrativa por parte del CSU de la UT que vulnera su derecho a la igual por encontrarse vinculado en un proceso para elegir el próximo Rector de la Universidad del Tolima para el Parido 2018-2022 en el cual también se encuentra inscrito el actual Rector el Doctor Omar Mejía Patiño, y que este órgano colegiado ha proferido actos administrativos según sugiere el señor Lozano en favor de las aspiraciones de quien detenta en la actualidad la calidad de Rector de la Institución de Educación superior.

Frente a este punto y visto lo aportado en el trámite de tutela por parte del accionante y en la contestación por parte de la Universidad, se evidencia que tal como lo define la Corte en sentencia T-030 de 2017 frente a la igualdad, se cumplen las tres condiciones antes indicadas, por cuanto los procedimientos para la elección del Rector están determinados en las normas que expide el máximo órgano Directivo del ente educativo como es el CSU quien se encuentra integrado por

miembros de distintos sectores académicos y sociales del Departamento lo que supone integra en sus decisiones el mayor número de pluralismo posible que redunda en condiciones de objetividad, imparcialidad y objetividad.

Sin mencionar que de la contestación presentada por la Universidad se deja entrever que en cada etapa del proceso han podido participar los aspirante de manera activa y con el acompañamiento del CSU que funge como garante del proceso en búsqueda de la igualdad, pues además en su contestación soporta documentalmente que el proceso ha contado con el apoyo de la plataforma tecnológica de la Universidad, también se observa que a interactuado con los participantes resolviendo consultas y objeciones, incluso al accionante, tal como lo logro documentar la Universidad del Tolima, sin ser desvirtuado por el Tutelante, lo que desestima una posible vulneración al Derecho de Igual alegado por Luis Alfredo Lozano en su escrito.

De los anteriores conceptos de la Corte traídos a colación en el presente caso, se tiene que el Debido Proceso el cual se encuentra íntimamente ligado al Principio de Legalidad, tampoco se observa allá sido violentado, como quiera que el procedimiento para elegir Rector en la Universidad del Tolima se encuentra reglado mediante un estatuto que si bien ha sido sometido a reformas, las mismas gozan de legalidad, por ser adoptadas por el órgano envestido de esa facultad de Regular y expedir las normas que han de ser las directrices a tener en cuenta para suplir la vacante en debate, es decir que en desarrollo del art. 69 de la Carta Política en consonancia con las palabras de la Corte arriba señaladas, es atribución del CSU establecer los procedimientos entre otros el de Elegir sus propias Autoridades Administrativa bajo el estricto cumplimiento a un procedimiento establecido por este órgano, gracias a su Autonomía Universitaria.

Sumado a lo anterior vale decir que los actos expedidos por el CSU, han sido sometido como lo advierte el mismo accionante, a un control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso y como resultado del mismo, han sido habilitados para seguir teniendo validez en el mundo jurídico, como sucedió con el Acuerdo N° 021 de Septiembre 12 de 2016.

No advierte este despacho que exista como lo sugiere el Tutelante irregularidad alguna en lo relacionado con la presunta afectación al acceso a desempeñar funciones y cargos públicos, ni mucho menos elegir y ser elegido, por cuanto tal como se evidencia a través del escrito elevado ante este despacho por la Universidad del Tolima, el proceso se encuentra en curso y aun se encuentran pendientes etapas que una vez evacuadas y tomada la decision conforme al procedimiento para la Eleccion, se crea un Derecho que gozara de toda la protección que la ley prevé, en este orden de ideas frente a la pretensión Primera que se relaciona con los Derechos mencionados por el accionante han sido

transgredidos, este despacho no encuentra asidero a la afirmación del Tutelante y por consiguiente esta llamada a fracasar en esta instancia procesal.

Si bien el despacho evidencia que del escrito con que la Universidad del Tolima en calidad de accionada, descorre el escrito de Tutela es disperso en algunos apartes, sus anexos denotan lo antes manifestado, pues los documentos dan cuenta que el CSU ha estabecido de forma detallada el procedimiento a seguir para Elegir el Rector de la UT, asi como de que Mediante Documento de Mayo 18 de 2018, el Consejo Superior Universitario de la UT, interpreto el alcance de los acuerdos N° 015 y 016 de 2018, aspectos que forman parte de la segunda petición elevada por el accionante, la cual según lo expresado en el documento antes señalado, ya fue resuelta configurándose de esta manera un Hecho Superado que según lo manifestado por la corte en la ya refida Sentencia T-030 de 2017 se presenta cuando:

" está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo".

Asi las cosas, y Al no estar demostrado un procedimiento contrario a derecho por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Tolima frente al señor LUIS ALFREDO LOZANO BOTACHE, la presente acción debe denegarse por improcedente.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la tutela invocada por el señor LUIS ALFREDO LOZANO BOTACHE contra la Consejo Superior Universitario de la Universidad del Tolima, por improcedente.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y efectivo, contra la cual procede la impugnación ante el Juez civil del circuito de esta ciudad- reparto-.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

jrm